

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210036800
AUTO No. 1092

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. INCORPORAR a los autos el escrito presentado por la apoderada de la parte actora junto con la constancia correspondiente sobre la entrega del citatorio enviado por la empresa de servicio postal al demandado, sin ser tenido en cuenta, toda vez que el mismo debe ajustarse a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y no combinar la notificación como erróneamente se realizó al demandado.

2. Precisar a la demandante que las formas de notificación son alternativamente: i) la prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con las formalidades allí previstas, con envío físico de la documentación que allí se prevé, y los términos para comparecer que allí se estipulan; o ii) la forma que prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Si bien podría aceptarse que la comunicación del artículo 291 se remita por correo electrónico, en su forma y datos del comunicado debe ser preciso indicando sólo lo que corresponde a esa norma, y no a la del decreto 806 de 2020. Las mismas deben diligenciarse íntegramente según las normas que las rigen, y no pueden combinarse de forma que implique confusión para el notificado.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ